

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 654

17 de octubre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

LEY

Para enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 9 del 9 de abril de 1954, según enmendada, a los fines de establecer la fecha en que terminará la Segunda Sesión Ordinaria; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 10 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico establece que la Asamblea Legislativa será un cuerpo con carácter continuo durante el término de su mandato que se reunirá en sesión ordinaria cada año a partir del segundo lunes de enero. Del mismo modo, dispone que la duración de las sesiones ordinarias y los plazos para la radicación y la consideración de proyectos serán prescritos por ley.

En ese sentido, la Ley Núm. 9 del 9 de abril de 1954, según enmendada, establece, entre otras cosas, los términos durante los cuales la Asamblea Legislativa se reúne en Sesión Ordinaria. En cuanto a la Primera Sesión Ordinaria se dispone que culmina el 30 de junio de cada año. La Segunda Sesión Ordinaria, según el estado de derecho vigente, comienza el tercer lunes de agosto y culmina el martes previo al tercer jueves de noviembre.

Los retos que hemos enfrentado como Pueblo durante la pasada década han requerido la presentación de órdenes ejecutivas para convocar sesiones extraordinarias con bastante frecuencia. Como si fuera poco, los efectos del Huracán María provocaron la paralización de las sesiones de la Asamblea Legislativa por casi un mes.

La presente Ley enmienda la Ley Núm. 9, *supra*, a los fines de facultar al Presidente del Senado de Puerto Rico y al Presidente de la Cámara de Representantes, a extender la Segunda Sesión Ordinaria hasta el 15 de diciembre de cada año en caso de que los trabajos de dicha sesión se vean interrumpidos por una emergencia causada por un desastre natural. A su vez, se faculta a los líderes de la Asamblea Legislativa para administrativamente extender el término para presentar medidas que puedan ser consideradas dentro de la Segunda Sesión Ordinaria según la necesidad y el término que se haya extendido dicha sesión.

En momentos históricos como los que vivimos, el Pueblo de Puerto Rico necesita contar con una Asamblea Legislativa que puede atender sus necesidades con inmediatez, sin la intervención de la Rama Ejecutiva. Con esta enmienda facilitamos que la Asamblea Legislativa tenga tiempo suficiente para atender los retos complejos que enfrentamos como Pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Sección 1.- Las sesiones ordinarias anuales de la Asamblea Legislativa comenzarán,
4 la primera, el segundo lunes de enero de cada año y terminará el 30 de junio del mismo
5 año. La segunda comenzará el tercer lunes de agosto y terminará el martes previo al tercer
6 jueves del mes de noviembre. Durante las quince (15) semanas restantes, las Comisiones
7 seguirán laborando a tiempo completo, requiriéndose la aprobación previa de los
8 Presidentes de los Cuerpos para la celebración de reuniones fuera de días laborables.
9 Disponiéndose, que en los años que corresponda celebrar elecciones generales, no se
10 reunirá la Asamblea Legislativa para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria.

11 *No obstante lo anterior, si un desastre o una emergencia (a) para la cual el*
12 *Gobernador de Puerto Rico ha realizado una declaración de Estado de Emergencia; (b)*
13 *para la cual el Presidente de Estados Unidos ha emitido una Declaración Presidencial de*
14 *Estado de Emergencia; o (c) otro evento de desastre o emergencia en Puerto Rico,*

1 *interrumpe los trabajos en la Segunda Sesión Ordinaria de la Asamblea Legislativa, los*
2 *Presidentes de ambos cuerpos podrán emitir una orden administrativa conjunta*
3 *extendiendo la sesión hasta el quince (15) de diciembre de ese mismo año."*

4 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según
5 enmendada, para que se lea como sigue:

6 "Sección 2.- Podrán presentarse proyectos de ley en cualquiera de las cámaras en
7 cualquier momento, pero ningún proyecto de ley presentado después de los primeros
8 ciento veinte (120) días de comenzada la Primera Sesión Ordinaria y sesenta (60) días
9 después de la Segunda Sesión Ordinaria anual, podrá ser considerado en la misma sesión
10 a menos que así se acuerde por votación de la mayoría de los miembros de la cámara de
11 origen.

12 *En caso de que la Segunda Sesión Ordinaria sea extendida conforme a la Sección 1*
13 *de esta Ley, el término para presentar las medidas que serán consideradas en dicha*
14 *sesión podrá ser extendido mediante orden administrativa por los Presidentes de los*
15 *Cuerpos según la necesidad y el término por el cual se haya extendido dicha sesión.*

16 Artículo 3.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuese declarada
17 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
18 invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
19 limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la Ley que hubiere sido declarada
20 inconstitucional.

21 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.